

## **AUTO No. 03576**

### **POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

#### **LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 compilado por el Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018, la Ley 594 de 2000, así como las dispuesto en el Decreto 01de 1984 -Código Contencioso Administrativo, derogado por la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

#### **CONSIDERANDO**

##### **ANTECEDENTES**

Que mediante radicado No. 2006ER19822 del 10 de mayo de 2006, el señor Nelson García, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.347.159, presentó ante el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, solicitud de evaluación técnica silvicultural del arbolado presente en espacio privado de la carrera 1 Este No.74-76 de Bogotá D.C.

Que en atención a la solicitud en mención, previa visita técnica por parte del DAMA, se expidió el Concepto Técnico de Emergencia No. 2006GTS1717 del 12 de junio de 2006, el cual otorgó permiso de tratamiento silvicultural a nombre del señor Nelson García identificado con cédula de ciudadanía No. 79.347.159, para realizar tala de tres (3) árboles, ubicados en la carrera 1 Este No.74-76 de Bogotá D.C. Así mismo se determinó, con el objeto de preservar el recurso forestal, la medida de compensación mediante el pago de CUATROCIENTOS TRECE MIL CIEN PESOS M/CTE. (\$413.100) equivalente a 3.75 IVPs y 10.125 SMMLV.

Que el concepto técnico en mención fue notificado personalmente el día 17 de agosto de 2006, al señor Nelson García, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.347.159.

Que la Secretaria Distrital de Ambiente, a través de la Dirección de Evaluación Control y Seguimiento – Oficina de Control de Flora y Fauna, previa visita de seguimiento al permiso otorgado, el día 25 de agosto de 2008, emitió el Concepto Técnico No. 006940 del 13 de abril de 2009, mediante el cual se verifico la tala de los tres (3) individuos arbóreos de la especie Ciprés, ubicados en la dirección en mención.

Que por razón de no evidenciarse el cumplimiento del pago por compensación, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente profirió la Resolución No. 7060 del 14 de octubre de 2009, por la cual se exigió el pago por compensación al señor Nelson García, identificado

### **AUTO No. 03576**

con cédula de ciudadanía No. 79.347.159, por el valor de CUATROCIENTOS TRECE MIL CIENTO PESOS M/CTE. (\$413.100) equivalente a 3.75 IVPs y 10.125 SMMLV.

Que posteriormente y agotados los respectivos cobros persuasivo y coactivo ante la Secretaría Distrital de Hacienda; la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de memorando No. 2018IE31084 del 19 de febrero de 2018, remite a la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre la Resolución DCO-000417 del 01 de febrero de 2018 emitida por la Oficina de Gestión de Cobro de la Secretaría Distrital de Hacienda, que ordena la terminación del proceso de cobro coactivo por concepto de pago total de la deuda.

Que expuesto lo anterior, encuentra esta Subdirección, que no obran más actuaciones procesales dentro del presente proveído, por lo que, de conformidad con los autos visibles, se procederá a ordenar el archivo de las diligencias, previas las consideraciones jurídicas que se emiten posteriormente.

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.*

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...)”*, concordante con el artículo 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que la competencia como autoridad ambiental atribuida a la Secretaría Distrital de Ambiente, se enmarca en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, el cual señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66º.- Competencia de Grandes Centros Urbanos. Modificado por el art. 13, Decreto Nacional 141 de 2011, Modificado por el art. 214, Ley 1450 de 2011. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Que de acuerdo al artículo 71 de la Ley 99 de 1993, las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental se publicaran en el Boletín del Sistema Nacional Ambiental, en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo.

Que es de advertir que para el caso sub examine son aplicables las disposiciones traídas por el Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo, atendiendo el régimen de transición y

### **AUTO No. 03576**

vigencia de la Ley 1437 de 2011 (por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), que en su artículo 308 en cita prevé: “ (...) *“El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”*, De la transcrita prescripción se observa con claridad que para el presente caso son aplicables las disposiciones traídas por el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

Que a su vez el artículo tercero, Principios Orientadores del Decreto 01 de 1984- Código Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, prevé: *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción”*.

Que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que para complementar debemos mencionar el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: *“En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo Contencioso administrativo”*.

Que descendiendo al caso sub examine, encontramos como norma que nos permite integrar a la práctica la labor jurídica a realizar, bajo el amparo del artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: *“Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga lo contrario”*.

Que es válido señalar que la Ley 594 de 2000, por medio de la cual se dicta la Ley General de Archivos y se dictan otras disposiciones señala entre otros los siguientes artículos “(..)

**ARTÍCULO 4º.** Principios generales. Los principios generales que rigen la función archivística son los siguientes:

**a) Fines de los archivos. El objetivo esencial de los archivos es el de disponer de la documentación organizada, en tal forma que la información institucional sea recuperable para uso de la administración en el servicio al ciudadano y como fuente de la historia;**

*Por lo mismo, los archivos harán suyos los fines esenciales del Estado, en particular los de servir a la comunidad y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y los de facilitar la participación de la comunidad y el control del ciudadano en las decisiones que los afecten, en los términos previstos por la ley*

(...)

**ARTÍCULO 22.** Procesos archivísticos. La gestión de documentación dentro del concepto de archivo total, comprende procesos tales como la producción o recepción, la distribución, la consulta, **la organización, la recuperación y la disposición final de los documentos.** (Negrilla fuera del texto)

**ARTÍCULO 24.** Obligatoriedad de las tablas de retención. Será obligatorio para las entidades del Estado elaborar y adoptar las respectivas tablas de retención documental. (Negrilla fuera del texto (...))”

## **AUTO No. 03576**

Que, a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de esta entidad, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de los cuales se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y, la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018, la cual establece en su artículo 4, numeral 5, que se delega en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la expedición de los actos administrativos que ordene el archivo de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo .

Que se puede concluir que la autorización fue ejecutada en su totalidad, ya que se cumplió con las obligaciones fijadas por compensación ambiental, por lo anterior la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, encuentra procedente archivar las diligencias administrativas generadas del radicado No. 2006ER19822 del 10 de mayo del 2006, el Concepto Técnico de Emergencia No. 2006GTS1717 del 12 de junio de 2006 y la Resolución 7060 de 2009, toda vez que fue culminado el proceso adelantado por la Autoridad Ambiental. Así las cosas, es claro que no hay motivo alguno para continuar la actuación administrativa.

En mérito de lo expuesto,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Ordenar el archivo de las actuaciones administrativas ambientales de carácter permisivo, generadas del Concepto Técnico de Emergencia No. 2006GTS1717 del 12 de junio de 2006 y la **Resolución No. 7060 de 2009**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Comunicar la presente actuación al señor Nelson García, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.347.159 en la carrera 1 Este No.74-76 en la Ciudad de Bogotá D.C.

**ARTÍCULO TERCERO.** Comunicar el contenido de la presente decisión, una vez en firme, a la Subdirección Financiera de esta Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, para lo de su competencia.

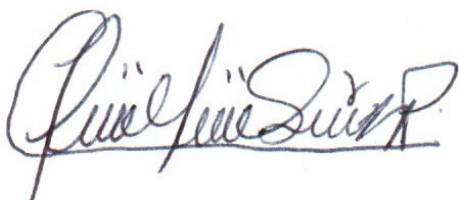
**ARTÍCULO CUARTO.** Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín ambiental de la Entidad, de conformidad a lo señalado por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**AUTO No. 03576**

**ARTÍCULO QUINTO.** Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 06 días del mes de julio del 2018**



**CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR**  
**SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE**

*Resolución No. 7060 de 2009*

**Elaboró:**

ELIANA HAYDEE MONTEZUMA SANTACRUZ	C.C: 1018442349	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180513 DE 2018	FECHA EJECUCION:	24/04/2018
--------------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

ROSA ELENA ARANGO MONTOYA	C.C: 1113303479	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180659 DE 2018	FECHA EJECUCION:	04/07/2018
---------------------------	-----------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

ROSA ELENA ARANGO MONTOYA	C.C: 1113303479	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 389 DE 2015	FECHA EJECUCION:	04/07/2018
---------------------------	-----------------	----------	------------------------------	---------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR	C.C: 63395806	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	06/07/2018
-----------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------